



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. 11001 31 05 041 2022 00231 00 informando que, se recibió decisión proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se recibió providencia que decidió el recurso de alzada contra auto inmediatamente anterior, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Con forme a lo anterior, el Tribunal revocó parcialmente la decisión tomada por este estrado, para que en su lugar se procediera a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título ejecutivo. En este sentido, se confirmó lo relacionado a negar la orden de pago por las pretensiones relacionadas con el cobro de la indemnización que trata el artículo 65 del CST y la indexación de las condenas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA identificado con CC 19.085.050 y T.P 15.011, como apoderado judicial del demandante DANILO CORTES RODRIGUEZ.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante **DANILO CORTES RODRIGUEZ** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. la suma de \$ 12.926.426** por concepto de liquidación final del contrato de trabajo según acordado contrato de transacción laboral del 29 de mayo de 2020,

- b. la suma de 13.708.373** por concepto de bonificación por retiro según acordado contrato de transacción laboral del 29 de mayo de 2020,
- c.** Por los intereses moratorios legales que trata el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma del literal a y b del numeral tercero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose demanda, anexos y esta providencia, al correo electrónico juridica@miips.com.co, info@miips.com.co y juridicanuestraips@miips.com.co.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá llegar al proceso prueba de las diligencias del envío, el indicador de recepción del acuse de entrega o cualquier medio de prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje de la notificación de esta providencia a la persona ejecutada.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: CORRER traslado a las ejecutada, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta corriente y/o ahorros, que posea o llegare a poseer la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en los establecimientos: 1- BANCO DE BOGOTÁ. 2- BANCO POPULAR 3- CAJA SOCIAL DE AHORROS 4- BANCO DE COLOMBIA 5- DAVIVIENDA 6- BBVA 7- BANCO AV VILLAS 8- BANCO DE OCCIDENTE. Siempre y cuando no estén revestidas de carácter de inembargabilidad. **LIBRESE OFICIO.**

LIMITAR La medida decretada en la suma de \$40.000.000 M/cte., conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPT y la SS Y 599 del Código General del Proceso.

Comuníquese a las entidades citadas, previa advertencia que con los dineros retenidos deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Art. 593 numeral 10 del C. General del Proceso).

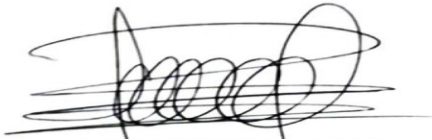
Así mismo, por secretaria **LIBRESE los OFICIOS** ordenados en el numeral anterior de manera individualizada. Una vez se obtenga respuesta por parte de la

entidad bancaria oficiada, se procederá a la emisión del siguiente en turno, hasta alcanzar el límite de la medida decretada.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

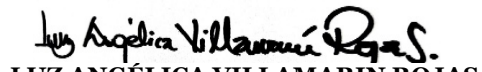


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°067 de 24 de abril de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria